

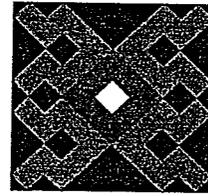
DIPUTADA

LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA (2022-2024) Centenario de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



LXV
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

RECIBIDO
26 JUL 2022
13:00

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 26 de julio del 2022.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DE LA LXV LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 JUL 2022
15:11

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

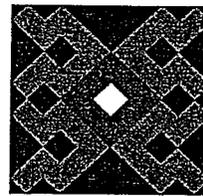
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



LXV
LEGISLATURA

· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E .

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tutela y protección a favor de las personas adultas mayores es una premisa, mencionando el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" el cual es un instrumento mediante el cual se obliga a garantizar y proteger los derechos de las personas adultas mayores.

En nuestro país contamos con una Ley de los Derechos de las Persona Adultas Mayores, misma que por sus características reviste en su naturaleza a una ley general, es decir que corresponde a la Federación, Entidades Federativas y Municipios su aplicación oportuna en todo el territorio nacional.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce a las personas de edad como aquellas que contribuyen al desarrollo de un país, por lo que se hace esencial que las políticas públicas y la sociedad en su conjunto tomen medidas para protegerlos; en este sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas decretó el 1º de octubre como Día Internacional de las Personas de Edad.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, reconoce la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo las contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social, económico y a la erradicación de la pobreza.

En México se considera persona adulta mayor aquellas que cuentan con más de 60 años, siendo una etapa que suma todas las experiencias de la vida familiar, profesional y social. Pero también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.

Sin embargo los abuelos están vinculados a la patria potestad, lo cual podemos entenderla como aquellos derechos y deberes que por mandato de ley se encuentran obligados los progenitores, para la crianza de sus hijos y favorecer a su desarrollo integral, para tal efecto el artículo 264 del Código Familiar del Estado establece:

Artículo 264.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

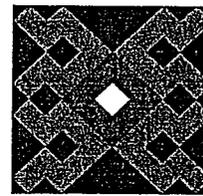
Siendo que de manera específica se establece un orden para ejercerla pues el artículo 267 establece que:

La patria potestad de los hijos se ejercerá en el orden siguiente:

- I. Por el padre y la madre; y
- II. Por los abuelos que a juicio del Juez representen el mayor interés de las niñas, niños o adolescentes, oyendo en todo caso a éstos.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



· E L P O D E R D E L P U E B L O ·

La patria potestad puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida a través de una resolución judicial, por lo que se requiere un procedimiento en donde se viertan todos los argumentos por las partes involucradas, incluyendo desde luego el menor, garantizando de esta manera la seguridad jurídica en la resolución y determinando que es la solución más adecuada, que le permita a la niña o niño desarrollarse en un ambiente óptimo acorde a sus requerimientos personales.

La Constitución Federal establece el derecho de las niñas en niños como un valor fundamental, en este sentido es necesario propiciar el respeto de su dignidad, siendo que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben tomar medidas para garantizar su bienestar, teniendo como consideración esencial el interés superior.

En este sentido la propuesta que se plantea tiene como objetivo incorporar causales de excusas ante la ausencia de los progenitores, pues el Código Familiar establece en el artículo 301 del Código Familiar, que la patria potestad no es renunciable, sin embargo al recaer en los abuelos deben considerarse para su ejercicio circunstancias objetivas, razonables acorde a la edad y la salud; en razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma el primer párrafo y se Adiciona las fracciones I y II al artículo 301 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:

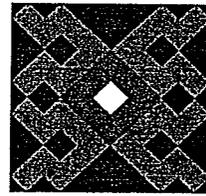
Artículo 301.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores, pueden excusarse cuando:

I. Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o

II. No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

DIPUTADA
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



EL PODER DEL PUEBLO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 25 de julio del 2022.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA RAZ"



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
LEGISLATURA
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)